

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE JULIO DE 2011.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
912/2010	CONSULTA A TRÁMITE. EXPEDIENTE VARIOS relativo a la instrucción ordenada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución de siete de septiembre de dos mil diez dictada en el expediente Varios 489/2010, relacionado con la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511 ***** contra los Estados Unidos Mexicanos. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).	3 A 59 EN LISTA.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

TRIBUNAL PLENO.

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 4 DE JULIO DE 2011.

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS.

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA.

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO.

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.

OLGA MA. DEL CARMEN SÁNCHEZ CORDERO.

GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número setenta y tres ordinaria, celebrada el jueves treinta de junio del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración señoras y señores Ministros, si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN**

FAVORABLE) ESTÁ APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Señor secretario, sírvase tomar nota y continuar.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la consulta a trámite en el

EXPEDIENTE VARIOS 912/2010. RELATIVO A LA INSTRUCCIÓN ORDENADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA RESOLUCIÓN DE SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, DICTADA EN EL EXPEDIENTE VARIOS 489/2010, RELACIONADA CON LA SENTENCIA EMITIDA EL VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL NUEVE POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. LA PARTICIPACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN EL *** CONTRA LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA.**

SEGUNDO. INFÓRMESE ESTA DETERMINACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL Y AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL POR CONDUCTO DE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DE RELACIONES EXTERIORES, PARA LOS EFECTOS A QUE HAYA LUGAR.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Señora Ministra Luna Ramos, tiene usted la palabra para efectos de presentación.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, este asunto como ustedes saben fue motivo de discusión muy amplia en cuatro sesiones anteriores, desde que se hizo la consulta a trámite por el entonces señor Presidente don Guillermo Ortiz Mayagoitia.

El proyecto que ahora estamos presentando se elaboró precisamente con base en muchos de los argumentos que se dieron durante esas cuatro sesiones en las que se discutieron muchas cuestiones ya relacionadas con el cumplimiento de esta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por principio de cuentas lo que trataría es de darles los antecedentes de todo este asunto, porque en realidad creo que es muy importante tener en mente cómo se fue gestando todo este problema, y cuál es la legislación que de alguna manera lo está respaldando, en qué tiempo se da toda esta legislación, y de qué manera se hacen todas estas reservas y todas estas declaraciones interpretativas.

Entonces, si no tienen inconveniente, lo que haría primero es manifestar cuáles son los antecedentes del asunto; por principio de cuentas lo que les diría es que el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, se firma en San José de Costa Rica la Convención Americana sobre Derechos Humanos; en sus dos artículos 74 y 75, lo que se está estableciendo es que la firma de esta Convención, en realidad puede hacerse a través de la adhesión, la ratificación o el reconocimiento de esta Convención por parte de los Estados que desean adherirse a ella, y que esto se entenderá hecho en el momento en que se deposite esta ratificación o adhesión en la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, y que es a partir de ese momento cuando en realidad se considera que es aplicable la Convención al Estado que se haya adherido.

Además, el artículo 75 de alguna manera reconoció la posibilidad de que pueda existir objeto de reserva en términos de lo que se determina en el propio Convenio de Viena. El veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, se determinó que ***** fue presunta víctima de desaparición forzada por elementos del ejército mexicano destacados en el Estado de Guerrero; el dieciocho de diciembre de mil novecientos ochenta, el Senado de la República, aprobó la adhesión a la Convención, y esta aprobación salió publicada el nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación, haciendo dos declaraciones interpretativas y una reserva; las declaraciones interpretativas fueron en relación con la palabra que decía que podía protegerse la vida a partir del momento de la concepción, se estimaba por el Estado Mexicano que debía reservarse porque ésta es una determinación que solamente pueden tomar los legislativos de los Estados; entonces, se dijo que el Estado Mexicano se reservaba esto porque no le correspondía a la Federación llevar a cabo este tipo de declaraciones; entonces por esta razón se hace la reserva.

Y la segunda reserva está en relación con que los actos de culto público deberán celebrarse en el templo; esto es, en cuanto a las declaraciones administrativas, y se hace la reserva en relación con el artículo 130 de la Constitución, determinando que los ministros del culto público no pueden ser votados ni de forma pasiva ni de forma activa y que además no pueden asociarse para cuestiones de carácter político.

El veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y dos, ***** formula denuncia penal de desaparición forzada de su padre ante el agente del Ministerio Público del Estado de Guerrero; el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en Belém, Brasil, se aprueba la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas; el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve se publica el Decreto en el Diario Oficial de la Federación que

reconoce la competencia, fíjense que estas son dos cosas distintas que vale la pena tener muy presente: Una es la adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, otra es la Adhesión a la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas, y otro es el Decreto en el que se reconoce competencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y esto es el veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve.

El catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, la hija de ***** , ***** , presenta otra denuncia de desaparición forzada de su padre a quien resulte responsable. He de mencionarles que tanto la anterior, que presentó ***** , como la que presenta ***** en mil novecientos noventa y nueve son archivadas con una determinación de reserva del agente del Ministerio Público.

El veinte de octubre de dos mil, ***** presenta otra nueva denuncia ante el agente del Ministerio Público Federal del Estado de Guerrero, con la que se abre la Averiguación Previa 3/2000; el nueve de enero de dos mil uno, ***** presenta otra denuncia ante la PGR, que inicia la Averiguación Previa Número 26/2001; el cuatro de mayo de dos mil uno, el plenipotenciario mexicano firma el referéndum de la Convención de Desaparición Forzada de Personas de Brasil; el primero de junio de dos mil uno se publica en el Diario Oficial de la Federación una adición propuesta al Código Penal Federal para tipificar el delito de desaparición forzada de personas dentro de nuestra legislación mexicana; el quince de noviembre de dos mil uno la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a Derechos Humanos en México presentaron otra denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; el veintisiete, ya bajo la vigencia y sobre todo la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El veintisiete de noviembre de dos mil uno la Comisión Nacional de Derechos Humanos Mexicana emitió la Recomendación 26/2001, donde determina que durante el procedimiento que se lleva a cabo de la desaparición forzada de ***** hubo violación a sus derechos humanos; el 27 de noviembre de dos mil uno también se publica en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se creó la Fiscalía Especial para Movimientos Sociales y Políticos del Pasado; el dieciocho de enero de dos mil dos se publica en el Diario Oficial de la Federación el Decreto que Aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en éste se hace una reserva respecto del artículo 9º de la Convención, porque en México se dice que la Constitución reconoce el fuero de guerra militar y que todos aquellos delitos que son cometidos por los militares en activo; es decir, los que están en el servicio activo, no deben ser conocidos por el juez natural sino por el fuero correspondiente, que es el fuero de guerra, de acuerdo al artículo 13 de la Constitución; el veintisiete de febrero de dos mil dos, se publica una fe de erratas en la que se repite nuevamente la reserva del artículo IX –a la que ya he hecho referencia y se hace una declaración interpretativa– esta declaración interpretativa es en el sentido de manifestar que todos los hechos de desaparición forzada ordenados y ejecutados o cometidos con posterioridad a la entrada en vigor de la Convención, son los únicos que van a juzgarse a través de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los anteriores no están sometidos a la jurisdicción.

El seis de mayo de dos mil dos, se publica todo el texto de la Convención en el Diario Oficial de la Federación; el veinte de septiembre de dos mil dos, la Procuraduría General de la República en la Averiguación Previa 133/2002, integra las otras dos averiguaciones que habían presentado con anterioridad, sobre todo *****, la hija de *****, que son la 26/2001 y la 3/2000, y se integran en una sola que es la 133/2002.

El veintinueve de junio de dos mil cuatro –y esto es muy importante tener en cuenta– esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelve la Controversia Constitucional número 33/2002, promovida por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal en contra del Decreto que aprueba la Convención Sobre Desaparición Forzada de Personas. Respecto de la reserva al artículo IX, se establecen diversas tesis de jurisprudencia que el proyecto da cuenta y que en su momento ya relacionado con la discusión, con muchísimo gusto daré lectura de algunas partes importantes; pero aquí lo más importante de todo es que están referidas incluso a esa reserva y en cuanto a lo que debe entenderse por desaparición forzada de personas y el tiempo de prescripción de este tipo de delitos.

Luego, el once de agosto de dos mil cinco, el agente del Ministerio Público consignó al General ***** como responsable del delito de desaparición forzada de ***** y se abrió la Averiguación Previa 33/2002, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero declinó la competencia en favor del fuero militar y el Juez Primero Militar de la Primera Región Militar aceptó la competencia y ordenó la apertura del expediente 1513/2005, la hija de *****, *****, promovió un juicio de amparo en contra de la declaración de incompetencia del juez de Distrito y el juez de Distrito desechó la demanda de entrada, diciendo que evidentemente se trataba de un problema competencial y que lo estaba mandando al fuero que correspondía y que por esa razón el juicio de amparo no procedía.

El seis de octubre de dos mil cinco, ***** interpone recurso de revisión en contra del desechamiento de la demanda de incompetencia; el veintisiete de octubre de dos mil cinco, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito resolvió que el juez militar era el competente, es decir, se resuelve el conflicto competencial en favor del juez militar.

El veintinueve de noviembre de dos mil seis, el Juez Primero Militar sobresee en el juicio presentado en este procedimiento penal, con motivo de que el militar a quien se le había imputado la responsabilidad, había fallecido; en dos mil siete, se abre una Averiguación Previa en la Procuraduría General de la República, que es la 454/2007; el veintisiete de julio de dos mil siete, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emite una resolución, que es la 60/2007; el quince de agosto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos notifica esta resolución al Estado Mexicano, y el quince de mayo de dos mil ocho, la Comisión Interamericana somete el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en donde solicita primero que nada, | del Estado Mexicano por los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la responsabilidad del estado mexicano por no cumplir con la Convención, el incumplimiento del artículo II de la misma Convención y la adopción de las medidas de reparación para el cumplimiento de las violaciones a estos derechos humanos.

El veintiuno de septiembre de dos mil ocho, el Estado Mexicano presenta cuatro excepciones –ya estando dentro del procedimiento contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos–. Una de ellas es la incompetencia por razón de tiempo, por fecha de depósito de la adhesión a la Convención Americana, lo que él dice es, cuando hablábamos de la reserva se dijo: Esta Convención va a ser aplicable para todos aquellos hechos que se den con posterioridad a la entrada en vigor de la reserva que ésta surge justamente en el momento en que se deposita la adhesión correspondiente.

Entonces, hace valer esa excepción de incompetencia, hace valer también la excepción de incompetencia por razón de tiempo, por la fecha de depósito de esa adhesión, hace valer la razón de incompetencia por razón de materia, por utilizar algunas cuestiones

relacionadas con la Carta de la Organización de Estados Americanos como fundamento para conocer del caso; y además, establece otra excepción por razón de tiempo para conocer de violaciones a los artículos 4º y 5 de la Convención en perjuicio de ***** .

El siete de noviembre de dos mil ocho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, presentó alegatos; el diez de noviembre de dos mil ocho hizo lo mismo el Estado Mexicano; el veintitrés de noviembre de dos mil nueve la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó la sentencia cuyo cumplimiento ahora estamos analizando.

El quince de diciembre de dos mil nueve se notifica esta sentencia al Estado Mexicano, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores; el nueve de febrero de dos mil diez, se publica un extracto de la sentencia en el Diario Oficial de la Federación.

El veintiséis de mayo de dos mil seis, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, el entonces Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación don Guillermo Ortiz Mayagoitia, formula una consulta al Pleno para el trámite que deba hacerse al cumplimiento de esta sentencia y se forma el Expediente Varios 489/2010, que es turnado a la ponencia del señor Ministro José Ramón Cossío.

El treinta y uno de agosto de dos mil diez, el Ministro Cossío presenta a la sesión de Pleno de este Tribunal Constitucional el proyecto correspondiente y aquí surge una primera discusión en relación con los temas, debo mencionar que la discusión fue muy amplia, pues estamos hablando de cuatro sesiones en las que se discute este asunto y que en estas sesiones además se hacen discusiones muy interesantes sobre todo de lo que la mayoría de los señores Ministros, o de todos, más bien la opinión de todos, pero es lo que ahora nosotros recogemos en el proyecto que estamos presentándoles, lo que consideramos era la opinión mayoritaria

surgida de las transcripciones y sobre todo de las discusiones de estas cuatro sesiones a las que he hecho referencia.

En un momento dado, este proyecto que presenta el señor Ministro Cossío, fue desechado porque de alguna manera se estaba pronunciando ya respecto de cómo debería de ser el cumplimiento y esa fue la razón por la que surgieron todos los criterios de interpretación al respecto.

Sin embargo, se mencionó por la mayoría, que éste era un asunto en el que exclusivamente estábamos refiriéndonos a una consulta a trámite en donde lo que se tendría que determinar era de manera específica cuál era la tramitación a seguir, no la resolución en su caso; sin embargo, debo de señalar que la discusión que se dio en estas sesiones pues para mí fue magnífica porque fue lo que dio pauta al proyecto que ahora les estoy presentando.

En el engrose que se hizo, porque se me encarga la hechura de este engrose, se determina por mayoría de votos que el Poder Judicial Federal tiene la obligación de analizar la sentencia en su contenido total y que sí puede *motu proprio* manifestarse respecto de su cumplimiento sin necesidad de establecer coordinación con ninguno de los otros dos Poderes del Estado.

El análisis, se repite, debe de ser el de la totalidad de la sentencia, ahí no sé si recordarán ustedes, hubo la propuesta de algunos señores Ministros en el sentido de que lo único que teníamos que analizar eran los puntos resolutivos y remitirnos a los párrafos que estos puntos resolutivos hacían alusión, pero no analizar el contenido total de la sentencia; sin embargo, después de haberse discutido esto se llegó a la conclusión de que no, que el análisis tenía que ser en su totalidad de la sentencia.

Finalmente se desechó el proyecto a fin de determinar que fuera de manera exclusiva para el trámite de la consulta y se me ordenó, en

lo personal, engrosar el asunto y después el asunto se retornaría a otro Ministro para la elaboración del proyecto y me volvió a tocar, por eso está ahora el proyecto.

Debo mencionarles también que mientras estábamos en la elaboración del proyecto, han surgido algunas situaciones: El veintidós de junio de dos mil once, se aprobó por el Estado Mexicano, el Decreto de la Convención Internacional de la Protección de Todas las Personas contra la Desaparición Forzada, adoptada por la Asamblea General de la ONU —esto fue el veinte de diciembre de dos mil seis—.

También quisiera mencionar que esta misma decisión remite al Estatuto de la Corte Penal de Roma; es decir, aquí está determinándose de alguna manera la competencia de otro Tribunal Internacional que es la Corte Penal de Roma, y en éste también se tipifica como delito de lesa humanidad, la desaparición forzada de personas.

Además, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en este tiempo ha emitido tres sentencias en relación con desaparición forzada de personas, que son el caso *****, el caso ***** y el caso *****, que fueron de dos mil diez todas estas sentencias.

Y por otro lado, también se nos notificó la resolución de supervisión del cumplimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con el cumplimiento que ya el Estado Mexicano de alguna manera había realizado. No sé si recordarán ustedes que se presentó una iniciativa de reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar; sin embargo, aquí en esta resolución de supervisión que hace la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues ya califica esta iniciativa que todavía ni se discute en el Congreso de la Unión, pero que de alguna manera ya determinó que no es suficiente para el cumplimiento de la sentencia que se emitió.

Éstos son en realidad los antecedentes que marcan y los ordenamientos que de alguna manera podrían estar involucrados con el asunto que ahora vamos a analizar. A partir de este momento ya estaríamos entrando señor Presidente, en el análisis de cada uno de los considerandos donde ya se van determinando algunas de las cuestiones que se ordenaron en el engrose del asunto Varios 489, y que aquí sí ameritaría a lo mejor ir punto por punto platicando de qué se trata cada uno de estos considerandos, para en todo caso establecer su aprobación o no señor Presidente. No sé si hasta aquí hubiera algún comentario o alguna cosa; si no es así, ya podemos entrar al análisis individualizado de estos considerandos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, esta consulta que hace la señora Ministra, la transmito al Tribunal Pleno, si hay algún comentario en relación con esta relatoría de los antecedentes, muy oportuna para situarnos en este contexto. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Nada más como comentario general: Estimo que la consulta a trámite se excede muchísimo del propósito de definir cuál es el trámite a seguir en el presente asunto, a lo cual, según mi parecer debió de constreñirse la consulta.

Efectivamente, el día siete de septiembre de dos mil diez, por unanimidad acordamos los siguientes puntos:

“PRIMERO. ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEBE HACER UNA DECLARACIÓN ACERCA DE LA POSIBLE PARTICIPACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO *****.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA A FIN DE QUE TURNE EL ASUNTO AL MINISTRO QUE CORRESPONDA.

TERCERO. EL MINISTRO PONENTE QUEDA FACULTADO PARA ALLEGARSE DE OFICIO TODA LA DOCUMENTACIÓN QUE SEA NECESARIA PARA INFORMAR EL PROYECTO CORRESPONDIENTE.

CUARTO. INFÓRMESE DE ESTA DETERMINACIÓN AL TITULAR DEL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y RELACIONES EXTERIORES”.

No existiendo reglamento ni ley alguna relativa al cumplimiento a las resoluciones de Tribunales Internacionales, la consulta a trámite es: ¿Qué trámite se le da a esto? Yo esperaba ver francamente la proposición de que tuviéramos un acuerdo general relativo al trámite mientras venía la ley correspondiente, etcétera, pero esto a mi juicio y como punto general, rebasa con mucho lo que acordamos por unanimidad. Dejo mi comentario en este momento hasta ahí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Lo tomamos como eso, como un comentario, habida cuenta que creo que si hacemos el análisis en el formato, en la estructura que nos presenta la señora Ministra, este su comentario se inscribiría en el Considerando Cuarto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Pidió una opinión general.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Claro, es una opinión general y si no hay inconveniente, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más hacer una aclaración señor Presidente.

Tendría mucha razón el señor Ministro Aguirre, porque esto fue motivo de la discusión de cuando se presentó el Varios 489/2010, y justamente ahí llegamos exactamente a esa conclusión, de que aquí nada más se trataba de una consulta a trámite y que lo único que

tenía que hacer el contenido de esta resolución, era cómo se iba a llevar a cabo la tramitación del cumplimiento de esta sentencia.

Sin embargo, eso se llevó a cabo y se determinó con votación específica, en qué sentido íbamos a analizar ya en el proyecto respectivo, en el Varios respectivo, porque no tenemos un procedimiento específico que tenga una denominación exacta para el cumplimiento de esta sentencia, sino que después de la consulta a trámite 489/2010, se determinó que sí tendríamos que pronunciarnos sobre el cumplimiento de la sentencia por mayoría de votos en el Pleno, se crea el Varios 912/2010; ese Varios es el que estamos ahorita analizando y este ya es el proyecto que se está presentando, en relación a cómo va a cumplir esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Poder Judicial cómo va a cumplir con lo ordenado en la sentencia de la Comisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Pero ya no estamos hablando de la consulta a trámite, la consulta a trámite fue la 489/2010, ahorita ya estamos hablando del Varios 912/2010, que es donde vamos a determinar cómo se va a llevar a cabo el cumplimiento.

Nada más quería hacer esa aclaración señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señora Ministra.

De esta suerte, vamos a seguir el debate de este asunto en la forma en que viene estructurado, considerando por considerando y creo que es pertinente la observación que hace la señora Ministra ponente, en el sentido de que como en este asunto se está recogiendo lo ya discutido, valdría la pena ver considerando por considerando, aquí sí en este caso, en tanto que es diferente, si bien similar la estructura, pero diferente en cuanto a su contenido, a partir de cada uno de los considerandos, donde podríamos

manifestar si efectivamente se ha recogido lo discutido o no en aquellas ocasiones.

De esta suerte pediría a la señora Ministra, fuéramos dando cuenta considerando por considerando, inclusive a partir de la competencia.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con mucho gusto señor Presidente.

Bueno, terminando los antecedentes, entraríamos al Considerando Cuarto, que este está referido a la temática de la consulta, y aquí justamente lo que estamos señalando es que en la resolución contenida en el Varios 489/2010, que fue la consulta a trámite, es donde se determinaron los temas a resolver ya en este Varios 912/2010, y los temas están en la página cincuenta y nueve de nuestro proyecto, donde se determina que hay que analizar si en el caso concreto se configuran algunas de las salvedades a las cuales se condicionó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El segundo punto es interpretar el alcance de las reservas o declaraciones interpretativas que formuló el Estado Mexicano, tanto al adherirse a la Convención Interamericana de Derechos Humanos como a la Convención Interamericana de Desaparición Forzada de Personas.

Y por último, definir qué obligaciones concretas le resultan al Poder Judicial de la Federación y la forma de instrumentarlas.

Debo mencionarles que estos tres puntos que se extraen del Expediente Varios 489/2010, fueron emitidos por mayoría de ocho votos señor Presidente.

Este sería el planteamiento de los temas a dilucidar en este proyecto, en el Considerando Cuarto que ahorita estamos analizando señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Que están sometidos a su consideración, en la forma que los expresa la señora Ministra, en tanto recogen lo discutido, aprobado y votado en aquella mayoría. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver, entendámonos. Aquí se proponen tesis, no sé por qué, porque no es un asunto jurisdiccional, es un asunto administrativo, es una determinación administrativa y no jurisdiccional; luego no estamos en posición de señalar precedentes obligatorios para nadie, pero independientemente de eso, se hace un análisis de las salvedades, es el punto que estamos analizando, según entiendo, y el análisis de las salvedades a las cuales se condicionó el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el Estado, el proyecto concluye que no se configura ni la reserva relativa a la aplicación del artículo 33 de la Constitución —tiene razón— ni aquella en la que se condiciona la jurisdicción de la Corte Interamericana únicamente a hechos o actos posteriores a la fecha del reconocimiento de dicha jurisdicción.

Así pues, está proponiendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconozca sin condiciones la obligatoriedad de la sentencia dictada en el caso *****; además de incorporar dentro de sus criterios interpretativos consideraciones esenciales de fondo administrativo extraíbles de esta resolución para casos futuros, eso dice, pues a mí me llama muchísimo la atención.

Por ello se considera necesario fijar en el orden jurídico interno el alcance de las normas relativas al reconocimiento de la competencia.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón que lo interrumpa señor Ministro Aguirre. Prácticamente en este Considerando Cuarto, es una narrativa meramente enunciativa de la temática que se abordará de los Considerandos: Primero. Competencia; el Considerando Segundo, donde se identifican también diversos antecedentes y el propio específico de los antecedentes. Se llega a este Considerando Cuarto, a partir de donde estamos iniciando, que es la temática solamente de la consulta en función de lo decidido. A partir del Considerando Quinto, ya efectivamente estamos en el análisis propiamente, diríamos de fondo, donde se hace el análisis de salvedades en principio para en el Considerando Sexto aludir a las reservas, etcétera, así nos iríamos.

¿Prácticamente a qué voy? A que este comentario también habría que resérvalo, desde mi punto de vista, para efecto de constreñirnos ahora, a si estamos de acuerdo en esta narrativa enunciativa respecto de lo que va a versar este desarrollo en cumplimiento, vamos a decir, o en engrose si se quiere, de lo decidido en aquel asunto Varios; prácticamente se viene a incluir dentro de una temática de forma, vamos a decir, no entra todavía al tema aunque está precisando cuáles van a ser los extremos del desarrollo que hace el proyecto. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, a lo mejor he motivado un poco de confusión porque usted me había dicho desde un principio, me instruyó adecuadamente que empezara por el Considerando Primero y yo empecé por el Considerando Tercero, perdón señor Presidente. El Considerando Primero, evidentemente está relacionado con la competencia, y está en la página treinta y dos; y en el Considerando Segundo, quizás ahí podría despejarse un poquito las dudas del señor Ministro Aguirre Anguiano, en el Considerando Segundo es donde se están prácticamente transcribiendo las partes torales de la resolución Varios 489/2010, que son las que nos dan la pauta para en el Considerando Cuarto

hacer el resumen de los cuatro temas que estamos proponiendo para su análisis, ya en los subsecuentes, en los que entremos.

Entonces quizás valdría la pena primero aprobar estos Considerandos previos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: El Considerando Primero de competencia está a su consideración. ¿Hay alguna observación? El Considerando Segundo, donde se habla de la consideración total de lo resuelto por este Tribunal Pleno, también en esta temática de antecedentes, se somete a su consideración.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo tengo reservas respecto a los antecedentes, nada más que conste en esa reserva.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Reserva, el propio de los antecedentes, cronológico que es el Considerando Tercero, y en relación con la síntesis o a la concreción de la temática de la consulta; el Considerando Cuarto que es donde nos habla precisamente de esos tres puntos, e insisto, un apartado meramente enunciativo que concreta ya para entrar al estudio de la propuesta que nos hace; está el Cuarto también, el Tercero ya se le ha dado lectura, Tercero y Cuarto están a su consideración, e insisto, Primero, Segundo y Tercero ubican ya en función de sus antecedentes el desarrollo de la propuesta de la señora Ministra.

¿Alguna Observación, Primero a Cuarto?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Yo tengo un comentario señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, adelante.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: A fojas cincuenta y nueve del proyecto propone que la resolución del expediente que estuvo a cargo del señor Ministro Cossío, 489/2010, obliga a este

Pleno a realizar lo siguiente: 1. Si se actualiza una de las reservas. 2. Interpretar el alcance de las reservas y las declaraciones interpretativas de México, respecto de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas. 3. La definición de las obligaciones concretas que le resultan al Poder Judicial de la Federación. Los comentarios son los siguientes: No parece ser ese el espíritu de la resolución del expediente inicial de consulta, el Pleno dijo: “Existe competencia y no hace falta notificación”. Fue un punto muy discutido en el debate anterior. La participación del Poder Judicial Federal debe definirse atendiendo a la totalidad de la sentencia y no sólo a los puntos específicos en el que se le menciona como bien lo explicó la señora Ministra Luna Ramos. 4. Debe emitirse una declaratoria sobre la forma en que el Poder Judicial Federal participará en el cumplimiento de la sentencia; es decir, que el expediente original turnado al señor Ministro Cossío, ya resolvió la consulta respecto del trámite que debía darse a la sentencia y señaló que era un asunto de la competencia de este Pleno y que el Ministro de turno debía presentar un proyecto de declaración respecto de la forma en que el Poder Judicial participaría en su cumplimiento; no se solicitó un análisis de validez, de convencionalidad o de constitucionalidad de la sentencia en sí misma, pero el proyecto se estructura como si fuese una resolución de disputa entre cumplir o no con la sentencia y por eso analiza temas que no forman necesariamente parte de la encomienda del Pleno; tal camino lleva a conclusiones y definiciones que quizá requieran el desahogo de otros procesos previos, como la emisión o modificación de jurisprudencia entre otras cosas. Se propone entonces, reservar la aprobación de este Considerando Cuarto hasta analizar a detalle los alcances del temario que se propone.

Tengo reserva un tanto parecida a la del señor Ministro Aguirre Anguiano, en el sentido de que el mandato de la resolución anterior

fue emitir una declaración y la redacción inclusive de criterios jurídicos en forma de tesis que contradicen otras jurisprudencias sustentadas por la Corte, me deja mucha duda que pueda hacerse dentro de este procedimiento que es más bien de carácter declarativo, pero mi propuesta es que se reserve la aprobación de este Considerando Cuarto, para ver en qué medida resultan afectadas estas propuestas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Si el punto va a ser simplemente seguir con el temario y digamos, pasamos al Considerando Quinto y en ese orden vamos, no tendría ningún problema en la reserva. Creo que estamos en posibilidad de establecer jurisprudencia, yo analizo la Ley Orgánica en términos del artículo 177, donde dice que podemos establecer jurisprudencia en todos los casos, a mí éste me parece un caso de carácter jurisdiccional; consecuentemente, cuando el artículo 177 dice que en todos los casos de las competencias de la Suprema Corte, actuando en Pleno, o en Salas, o en los Colegiados, con independencia del juicio de amparo establecerá jurisprudencia, con la excepción hecha por supuesto en los casos de la Ley del 105 que tiene su propio procedimiento, creo que se establece, de forma que ahí tendría esa diferencia, pero creo que es muy prudente esto que está planteando el Ministro Ortiz, sigamos con el Considerando Quinto, y después ajustamos el proyecto en esto, lo dejamos como hemos dicho en otras ocasiones encorchetado. En eso estaría de acuerdo pero con esa condición de encorchetamiento señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío. Señor Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente.

No sé si con discusión o sin discusión, no lo recuerdo, pero estamos determinando que es un asunto jurisdiccional, no estoy de acuerdo con eso, para mí es un asunto netamente administrativo, es una facultad administrativa de la Corte que no tiene nada que ver con lo jurisdiccional y por lo tanto no podemos establecer precedentes jurisprudenciales ni modificar nuestra jurisprudencia anterior, —según mi parecer— valdrá la pena discutir esto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, creo que sí es muy relevante tomar en consideración sobre qué bases se decidió no aprobar el proyecto del Ministro Cossío. No fue por el hecho de que quienes votamos en ese sentido y así hicimos reserva alguno de nosotros, no estuviéramos de acuerdo con las consideraciones y el sentido del proyecto, sino porque el Pleno consideró que una consulta a trámite, no podría dar lugar a una serie de conclusiones y determinaciones como las que venían en el proyecto y se decidió variar la vía a través de un nuevo proyecto, en el cual desde un principio se estableció que debía analizarse el fondo de todas estas cuestiones; y una vez analizadas, a mí también me parece, claro, que no se trata de una cuestión administrativa. Habrá ciertas cuestiones que quizás son medidas administrativas que se tendrían que tomar, pero analizar cuál va a ser la obligatoriedad o no de las sentencias que condenan al Estado Mexicano, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, la convencionalidad o no en cuanto a control de los tratados etcétera, son cuestiones que exceden con mucho lo jurisdiccional.

De cualquier manera, estimo que la propuesta del Ministro Ortiz Mayagoitia es acertada en el sentido de que no se considere —sobre todo por algunos Ministros que quizás tienen reservas— que

por el hecho de aprobar la temática, se aprueba necesariamente o el sentido o incluso la posibilidad jurídica de que lo analicemos a través de esta vía. En ese sentido podría quedar así, pero también adelanto mi postura en el sentido de que por determinación de este mismo Tribunal y por ser la primera vez que nos enfrentamos a esta problemática fue decisión de nosotros que la señora Ministra Luna Ramos hiciera un proyecto en el cual se analizara todo esto. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Sí, muy brevemente señor Presidente, creo que vale la pena que decidamos este punto porque hemos tratado varios, creo que lo que debemos de hacer es entrar al estudio del asunto que nos están presentando, para sobre la marcha y respecto de los puntos concretos, irle dando salida a estos temas que han aflorado a la luz de este planteamiento. En principio, también me inclino a pensar que esto tiene naturaleza jurisdiccional pero evidentemente, en su momento estaríamos atentos a ver las argumentaciones que se formulan. Si no entramos al estudio de los puntos va a ser muy difícil poder avanzar en esto. Sí quisiera suplicar que sigamos sobre la propuesta que se ha hecho, que formuló el Ministro Ortiz de — digamos— encorchetemos lo de los tres primeros temas, no sé, a lo mejor pudiera salir algún otro, sigamos con la secuencia que nos ha presentado el proyecto de la Ministra señor Presidente y sobre la marcha iremos abordando los temas atinentes y que han ido surgiendo aquí. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente, me pareció oportuno lo dicho por el señor Ministro

Franco, se dice: “es facultad jurisdiccional”, me hago cruces pensando en dónde están las partes. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Aguirre Anguiano.

Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente, quisiera mencionar que cuando inicié la presentación del asunto, lo primero que les comenté fue que este asunto obedecía a las discusiones que se habían dado en este Pleno, durante las cuatro sesiones en las que habíamos discutido el asunto del señor Ministro José Ramón Cossío; efectivamente, en el engrose del Ministro José Ramón Cossío, simplemente se determinó cuál iba a ser la forma de tramitación de la consulta; sin embargo, de las discusiones, sí surgieron —incluso una intervención específica del señor Ministro Aguirre Anguiano— muchísimas cuestiones relacionadas con que si se obligaba o no a la Corte Mexicana, por la sentencia de la Corte Interamericana, en virtud de las reservas que se habían hecho tanto a la Convención Americana de Derechos Humanos como a la Convención Interamericana de Desaparición Forzada, por esa razón, el proyecto hace este planteamiento y se hace cargo de esta resolución, incluso si ustedes quieren con muchísimo gusto las eliminamos, pero fueron parte de la discusión, y de ahí deriva prácticamente el análisis que en el proyecto se viene haciendo.

¿Por qué las tesis que se ponen en el proyecto? Coincido con lo dicho por el señor Ministro Aguirre Anguiano de que no tendría por qué hacerse tesis, ni se acostumbra que las tesis formen parte del propio cuerpo de la resolución. Sin embargo, se hizo de esa manera, porque como fue recoger el criterio de las discusiones, fue una manera para nosotros desde un punto de vista práctico, tratar de presentarles los criterios que habían sido motivo de discusión,

pero desde luego en el engrose, las tesis se pueden eliminar y hacer el razonamiento adecuado.

Las hicimos así porque era más fácil de manejar el criterio a través de una tesis, no porque necesariamente deba quedar en el cuerpo de la resolución, incluso —insisto— es el tema que de alguna manera surge de la discusión, en algunas partes del proyecto, incluso yo misma me apartaré del criterio correspondiente que se está proponiendo, pero ¿por qué razón? Porque fue el criterio mayoritario que surge de la discusión, y ésa es la razón por la que se presenta el proyecto de esta manera.

Por otro lado, tampoco se está contraviniendo ninguna tesis jurisprudencial, ni se está yendo en contra de ella, al contrario, lo que se está citando aquí como tesis resueltas por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, son precisamente las de la Controversia Constitucional 33 a la que me referí en los antecedentes, que fue ponencia del señor Ministro Juan Díaz Romero, y donde se establecieron todas las tesis que en su momento vamos a llegar a analizar cuando estemos en la parte respectiva y que únicamente estamos mencionando que fue incluso alguna de ellas parte de los argumentos de la propia Corte Interamericana para poder desestimar y determinar que la reserva, en relación con el artículo IX de la Convención de Desaparición Forzada de Personas, era inválida.

¿Por qué razón se invalida esa reserva? Pues justamente haciendo algunos argumentos con los que podemos o no estar de acuerdo con la Corte, pero además se cita el precedente de este Pleno, entonces por esa razón se traen a colación algunos criterios, pero no los estamos contraviniendo, al contrario, se está diciendo que en conjunción con esos criterios es que de alguna manera se está llevando a cabo el análisis. Primero. Por la sentencia de la Corte, y después por la sentencia que ahora se está analizando, pero es una

propuesta, les digo, surge de la discusión mayoritaria de esas cuatro sesiones. Entonces por esa razón se hace el planteamiento de estos tres puntos, porque surgen justamente de la propuesta de los señores Ministros en estas cuatro sesiones. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Si recuerdan los señores Ministros precisamente esta secuencia que ya ha relatado la señora Ministra y como nos lleva, inclusive hasta la aprobación del engrose, en tanto que hubo muchas votaciones diferenciadas en cuanto a esa temática y en relación a los puntos resolutivos que se sometieron a votación en ese momento y que dieron lugar precisamente al retorno y la elaboración del nuevo proyecto que hace la señora Ministra, que es el que ahora nos propone precisamente, y que se hace en cumplimiento y recogiendo los criterios, precisamente de lo decidido en aquella ocasión.

Recuerdo simplemente los puntos decisorios anteriores. El Primero, del que da origen a esta propuesta es: “ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE HACER UNA DECLARACIÓN ACERCA DE LA POSIBLE PARTICIPACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA, ETCÉTERA, ETCÉTERA”.

Y la propuesta que ahora nos hace la Ministra en este proyecto, siguiendo y recogiendo esta versión es: “LA PARTICIPACIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DICTADA POR LA CORTE INTERAMERICANA SE CIRCUNSCRIBE A LOS TÉRMINOS PRECISADOS”. Quiero decir esto en cuanto a antecedentes.

Ahora, hay propuestas aquí y simpatía con ellas, a efecto de dejar “encorchetado” este artículo para poder seguir avanzando y creo que es lo más pertinente.

Les consulto si en votación económica se aprueba que dejemos pendiente, “encorchetado” como le hemos llamado, con las salvedades y reservas, reservas en este sentido, que se han manifestado por los señores Ministros que así lo han expresado para seguir adelante. **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

Seguimos adelante entonces con la propuesta en el Considerando Quinto, y sí abono, en tanto aquí en lo personal, si así entendí el desarrollo del proyecto en la función de la elaboración de las tesis que concretaban un desarrollo y era prácticamente la propuesta del Considerando.

Continuamos señora Ministra, si es tan amable.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí señor Presidente. En el Considerando Quinto se está analizando justamente el primero de los temas que se plantean en el Considerando Cuarto, que es el relacionado con el análisis de la configuración de algunas de las salvedades a las que se condicionó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En esta parte del proyecto, lo que se está desarrollando es: Primero, la transcripción en el Diario Oficial de veinticuatro de febrero de noventa y nueve, en la que se reconoce por el Estado Mexicano la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Luego, se transcribe el dictamen legislativo de dieciocho de noviembre de noventa y ocho. Este dictamen fue realizado por las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, para establecer cuáles eran los compromisos que implicaba el reconocimiento, y esto está visible en la página sesenta y uno, dice: “Los compromisos que implicarían el reconocimiento serían los siguientes: a) Cumplir las decisiones de la Corte en todos los casos en que el Estado sea parte; b) Si la Corte decide que

hubo violación de un derecho o libertad protegido en la Convención Americana, garantizar al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de sus derechos, y pagar una justa indemnización a la parte lesionada, según lo disponga la Corte; c) En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario, evitar daños irreparables a las personas, cumplir las medidas provisionales que la Corte considere pertinentes, si así lo solicita el Estado interesado; d) Cooperar con la Corte en la práctica de notificaciones u otras diligencias que esta ordene, y que se llevan a cabo en territorio nacional”. Esto fue lo que constituyó el dictamen de las Comisiones Unidas para aceptar el reconocimiento contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Y luego, ya se hicieron las salvedades a la Convención, justamente cuando se acepta esta competencia; estas salvedades fueron dos: Primero, el relacionado con el anterior texto del artículo 33 de la Constitución, que era la facultad del Ejecutivo de expulsar del territorio nacional a cualquier extranjero, porque su conducta no fuera la adecuada o porque se estuviera inmiscuyendo en cuestiones relacionadas con política, y que esto podía hacerse sin garantía de audiencia previa. Y la otra salvedad fue la aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación con hechos o actos posteriores a la fecha de depósito. Esta salvedad no se había hecho en el momento correspondiente, y por esa razón se determina que todos los actos que van a ser juzgados por la competencia de la Corte Interamericana, son los que se realicen con posterioridad al depósito de la adhesión y aceptación de esta Convención.

Por otro lado, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debo de mencionar, y en el proyecto así se dice, que de alguna manera fue motivo de análisis en la sentencia

que ahora se analiza. El Estado Mexicano sí hizo valer excepción de incompetencia derivada de la segunda salvedad, pero en relación a que no se aceptaba que se conociera de algún hecho anterior al depósito relacionado con la adhesión a la Convención, pero no se hizo valer ninguna adhesión relacionada con que estos hechos tendrían que haber sido los ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Convención.

Se fija en el orden jurídico interno la obligatoriedad de la sentencia, tomando en consideración de alguna manera también el nuevo texto del artículo 1º, constitucional, que ordena que los derechos humanos que se encuentren establecidos en los tratados internacionales, puedan analizarse de tal manera que se vea favorecido a través del principio *pro homine*.

Por otro lado, las salvedades que se establecen en la Convención en relación con el artículo 33, y la salvedad que además ordena la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentando respecto de la excepción de su aplicación retroactiva, se adoptó como soporte en la propia resolución que ahora se combate; y aquí es donde entra la jurisprudencia que habíamos señalado de la Controversia Constitucional 33/2002, que la propia sentencia que estamos analizando ahora la aplica, y es la relacionada y que este Pleno resolvió el veintinueve de junio de dos mil cuatro, que dicen: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. LA RESERVA EXPRESA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO AL ARTÍCULO IX DE LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE MAYO DE 2002, NO CAUSA AFECTACION ALGUNA AL DISTRITO FEDERAL.”; “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO.” y, “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS A QUE SE REFIERE

LA CONVENCION INTERAMERICANA DE BELÉM, BRASIL, DE NUEVE DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO. LA DECLARACION INTERPRETATIVA FORMULADA POR EL GOBIERNO MEXICANO NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY CONSAGRADA EN EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.” Esta tesis, ésta concretamente sirve de fundamento, incluso, a la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y por último la otra tesis que se dio en esta misma controversia fue la de “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. ESE DELITO ES DE NATURALEZA PERMANENTE O CONTINUA.” Entonces esto se trae a colación porque de alguna manera, primero se relacionando con una de las Convenciones que son directamente el fundamento de la sentencia que ahora se está analizando; y segundo, porque de alguna manera la Corte ya hizo un pronunciamiento que sí hace una salvedad respecto de la salvedad misma, establecida en el artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, porque lo que decía este artículo IX era que podrían estar juzgadas por el juez natural, ¿quiénes? Aquellos delitos que se cometieran por los propios militares; sin embargo, el Estado Mexicano cuando firma la reserva lo que dice es: “Con exclusión de la señalado en el artículo IX”; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando conoce de la Controversia Constitucional 33/2002, lo que dice es que de alguna manera este tipo de delitos son continuos, entonces, como no ha aparecido la persona hasta este momento, el delito continuo permite que se pueda seguir juzgando hasta que la persona aparezca, esto fue establecido de alguna manera en las tesis que ya les leí, y se dijo por esta Corte que esto no implicaba violación al principio de retroactividad, entonces por estas razones la excepción de atemporalidad porque la desaparición forzada de ***** se da en mil novecientos setenta y cuatro, cuando todavía no se firmaba la adhesión a estos Convenios, de alguna manera está salvaguardada

con el criterio establecido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación y así lo reconoce la sentencia que ahora estamos analizando.

Y al final de este considerando, se están estableciendo las tesis que de alguna manera ya ha hecho referencia el señor Ministro Aguirre Anguiano, en las que de alguna forma, yo diría que ahí me apartaría de ellas, no estaría totalmente de acuerdo, pero finalmente estaban recogiendo el criterio mayoritario de quienes en ese momento dieron su opinión al respecto. Yo me apartaría del criterio que de alguna manera se está estableciendo en las tesis que aparecen transcritas en la página setenta y dos, que dice “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EL RECONOCIMIENTO DE SU JURISDICCIÓN CONTENCIOSA OBLIGA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A ADOPTAR LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE AQUÉLLA EN LOS LITIGIOS DE LEY QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE.” por qué razón, porque yo creo que sí estamos obligados por la sentencia que nos está determinando la Corte Interamericana, porque nos sometimos a jurisdicción; pero, al final de cuentas esa obligación solamente se va a dar en la materia de nuestra competencia, en la materia de los actos que de alguna manera involucran el cumplimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del propio Poder Judicial de la Federación, pero en todo caso no tenemos por qué comprometer para los actos subsecuentes cuando todavía uno de los Poderes del Estado como es el Poder Legislativo no ha cumplido todavía con la parte que le corresponde, si todavía no tenemos la noticia cierta de cuál va a ser la reforma que se presente en materia del artículo 57 del Código de Justicia Militar; por esas razones yo de estas dos tesis que se están proponiendo, que es el criterio, no son las tesis, es el criterio que se desarrollaría en el caso de que estuvieran de acuerdo se desarrollaría en el engrose correspondiente. En lo personal, yo me apartaría de ese criterio. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Señor Ministro Aguirre, le consulto ¿Quiere hacer uso de la palabra? Lo interrumpí en estos temas.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias. Sí estamos discutiendo el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y la obligatoriedad absoluta y sin condiciones de las tesis jurisprudenciales que se refieren en estos asuntos en donde México sea parte en forma incondicional, sí quiero hacer uso de la palabra, porque tengo – pienso yo- serias objeciones al respecto ¿En eso estamos señor Presidente?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Entonces sí lo voy a molestar, voy a hacer uso de la palabra.

Lo primero que necesitamos ver es que los pactos no son adhesiones incondicionales unilaterales, el pacto es pacto porque hay dos partes. Los pactos deben de cumplirse de buena fe tratándose de las resoluciones de un tribunal internacional, cualquiera de ellos, el Estado que resulte vencido y sentenciado por razón de su responsabilidad internacional debe de cumplir lo ordenado por el tribunal internacional de buena fe, pero hay una condicionante que subyace en todo caso, siempre y cuando el tribunal cumpla con su parte en el pacto, y ¿cuál es la parte del pacto del tribunal? Pues lo primero es someterse a su propio estatuto; entonces, su jurisprudencia en todo caso debe de estar moderada por el propio Estatuto del Tribunal a partir del cual el Estado se adhirió a pasar por esa jurisdicción, esto es lo primero que hay que ver; lo segundo que hay que ver al respecto es si puede mediante argumentos circulares desprestigiar las reservas y por tanto el principio de reciprocidad; yo sostengo que es otra

condicionante que tiene el tribunal de respetar reservas y por tanto someterse al principio de reciprocidad vigente en materia internacional.

Como vimos, el proyecto sostiene que sin cuestionamientos la Corte Mexicana debe de adherirse a lo establecido por la Corte Interamericana relativo a la invalidez de las reservas hechas por México a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y propone una tesis para que en lo sucesivo no pueda ser invocada como excepción en los litigios en que el Estado Mexicano sea parte. ¡A ver, a ver! el Tribunal tiene dentro de su Estatuto la capacidad para determinar que la voluntad soberana de un Estado signficada a través de una reserva interpretativa no vale, y en este caso como antes dije que no vale, ahora digo que no vale, es el argumento circular que se utiliza en el caso de don *****; bueno, pues esto va en contra de la soberanía, del concepto de reciprocidad y desde luego es criticable, no hace caso de las reservas.

No hay que perder de vista que la Corte Interamericana en la propia sentencia del caso ***** fundamenta su actuar en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como en los diversos 30, 32, 38.6, 56.2, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

De la lectura que se dé a estos fundamentos se aprecia que de ninguno de ellos se desprende que la Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga facultades para invalidar un Tratado Internacional, mucho menos una reserva formulada en los mismos. Lo anterior se corrobora al estudiar el contenido de la Convención de Viena, sobre el Derecho de los Tratados del veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, que en la Sección II, artículos 19, 20, 21, 22 y 23, establece las bases y reglas de aceptación y validez de las reservas, estipulando a su vez en la sección IV,

artículos 65, 66, 67 y 68, los procedimientos en caso de conflictos en la aplicación de los tratados internacionales. En particular el artículo 66, inciso a) de la Convención de Viena, remite a la competencia de solución de conflictos en interpretación y aplicación de los tratados a la Corte Internacional de Justicia, y en su caso, al arbitraje.

Por lo tanto, aquí afirmo, que en su caso, el organismo jurisdiccional competente para invalidar la reserva hecha por el Estado Mexicano a la Convención Interamericana de Desaparición Forzosa de Personas, era la Corte Internacional de Justicia, no la Corte Interamericana de Derechos Humanos, pues como dije, ninguno de los ordenamientos en donde fundamenta su actuar y competencia, le da la facultad para invalidar, anular total o parcialmente acuerdos internacionales entre personas de derecho público internacional conforme se regula en los principios de la Convención de Viena.

La reciprocidad es un principio fundante de las relaciones internacionales, que supone un intercambio de prestaciones de la misma naturaleza entre los Estados, la importancia de ese principio en materia de tratados internacionales, surge desde la negociación de éstos, dado que la reciprocidad es necesaria para que se respete el principio de igualdad soberana de los Estados, el principio de reciprocidad se ve reflejado en las obligaciones asumidas en los acuerdos, en la terminación de los mismos, en su posible suspensión y evidentemente en la formulación de reservas.

La reciprocidad puede verse afectada mediante la formulación de reservas que alteren el equilibrio entre derechos y obligaciones para un Estado respecto a otro, para evitarlo, la Convención de Viena como ya vimos tiene señalado el procedimiento ante el Tribunal Internacional correspondiente con sede en La Haya.

La reciprocidad se encuentra en el caso de la objeción, la cual una vez realizada tiene como efecto que la disposición afectada por la

reserva objetada, no se aplica en las relaciones entre el Estado reservante y el objetante.

El principio de reciprocidad en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, establece que según un sector de la doctrina –esto hay que verlo internacionalista– puede cuestionarse si el principio de reciprocidad opera de manera automática en todos los supuestos, o si existen ciertos tratados, cuya especial naturaleza hace de la aplicación de la reciprocidad, un elemento secundario, como el caso de los tratados sobre derechos humanos.

De acuerdo a esta posición doctrinal, los tratados sobre derechos humanos, incluyen obligaciones impuestas a los Estados, que son independientes del principio de reciprocidad, la naturaleza de esos tratados sobre derechos humanos, crea obligaciones frente a los Estados parte en dichos tratados, y frente a los particulares principalmente; es decir, en estos tratados, los Estados están obligados frente a dos sujetos distintos, Estados y particulares, de conformidad con ello, tal particularidad de los tratados, está reflejada en el artículo 60.5 de la Convención de Viena, al excluirlos del principio de reciprocidad en beneficio de la protección de la persona humana.

Dicho precepto dispone lo siguiente, artículo 60: “Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

3. Para los efectos del presente artículo constituirán violación grave de un tratado: a) Un rechazo al tratado no admitido por la presente

Convención, o b) La violación de una disposición esencial para la consecución del objeto del fin del tratado.

5. Lo previsto en los párrafos uno y tres no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

8. Los tratados sobre derechos humanos que consideren no como un medio para equilibrar recíprocamente intereses entre los Estados sino para el establecimiento de un orden público común cuyos destinatarios no son los Estados sino los seres humanos que pueblan sus territorios.

9. Estas características de dichos tratados fueron reconocidas por la Corte Internacional de Justicia en la Opinión Consultiva de mil novecientos cincuenta y uno sobre Reservas a la Convención para Prevenir y Sancionar el Delito de Genocidio; similares consideraciones hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva 2/82, relativas al efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana, así como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su sentencia de dieciocho de enero de mil novecientos setenta y ocho, caso de Irlanda contra Reino Unido, en donde sostuvo que a diferencia de los tratados internacionales de carácter clásico, la Convención Europea desborda el marco de la simple reciprocidad entre los Estados-parte, más que una red de compromisos sinalagmáticos bilaterales, crea obligaciones objetivas que según su preámbulo se benefician de una garantía colectiva.

En conclusión, esta corriente del pensamiento jurídico y de la jurisdicción internacional considera que las obligaciones asumidas por los Estados en los Tratados de Derechos Humanos podrían ser calificadas de obligaciones erga omnes, cuyos beneficiarios son

sobre todo los seres humanos; inconvenientes que detecto sobre la postura doctrinal y jurisdiccional anterior, crea una serie de inconvenientes que no pueden ser ignorados. Por ejemplo, no parece claro en todos los casos determinar cuáles son los Tratados de Derechos Humanos que gozan de dicha naturaleza, ya que muchos tratados que aparentemente no son relativos a derechos contienen disposiciones que les atañen de manera indirecta; por ejemplo, la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

12. Aun si se pudiera establecer un catálogo de Tratados sobre Derechos Humanos, lo cierto es que todos ellos incluyen tanto cláusulas normativas como contractuales.

13. Por otro lado, todos los tratados conservan, en mayor o menor grado, un elemento de reciprocidad en los derechos y obligaciones que las partes se deben unas a otras. En su caso, en los Tratados sobre Derechos Humanos ese elemento puede ser residual pero no inexistente; lo anterior, porque si los Estados hubiesen deseado comprometerse sólo unilateralmente hacia un interés común abstracto, bastaría con una declaración unilateral y no sería necesario un tratado, lo que demuestra que al obligarse a través de tratados en materia de derechos humanos, es que los Estados parte también quisieron asumir derechos y obligaciones frente a los demás Estados contratantes.

Además, en lo que interesa al caso que nos ocupa, este Varios 912, no debe olvidarse que en la Carta de la obligación de la Organización de Estados Americanos, éstos reafirman el principio del orden internacional, esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes de derecho internacional”, eso dice el artículo 3-B, de momento, hasta ahí mi intervención.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Señor Ministro Franco para una aclaración.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Declino porque realmente como ya el Ministro Aguirre planteó la temática, simplemente quería decir que en mi caso personal, yo nunca me pronuncié sobre los criterios que el proyecto considera –y entiendo que los está planteando la Ministra para discusión– pero creo que ésta es la materia de la discusión en esta sesión, simplemente era eso, ya con eso yo creo que queda superado, gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente. No sé si en relación con lo que se está discutiendo y en relación con las obligaciones de cumplir, en su caso, que se determinara desde luego el compromiso de México con este tratado y con la sentencia que de él deriva, no sé si debemos tomar en cuenta –al menos en este momento– lo dispuesto o lo reseñado en la resolución de seguimiento de cumplimiento que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos el diecinueve de mayo de dos mil once, en donde señala en el punto dieciséis, en el párrafo dieciséis de la resolución, en el treinta y en el treinta y dos, que sintetiza en el punto resolutivo dos, inciso e), limitando el problema de cumplimiento únicamente a lo siguiente, dice: “Implementar en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del sistema interamericano de protección de derechos humanos, en relación con los límites de la jurisdicción penal militar; así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (punto resolutivo décimo segundo y Considerando treinta y dos)”, esto, porque según este punto dos de

los resolutivos, es lo único –que según la propia Corte– se encuentra pendiente de cumplimiento en relación con el Poder Judicial de este país. No sé si esto condicione el estudio, o será motivo ya de estudio posterior, como ustedes señalen.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. En relación a lo que dice el Ministro Aguilar, yo creo que es muy interesante, pero me parece que debemos reservarlo al final porque primeramente tendremos que ir despejando los distintos problemas, yo creo que al final –si se van aceptando estas cuestiones– al final saber qué es lo que específicamente tendría que ser, pero creo que es muy importante tener esto en cuenta para estos efectos.

Yo me quiero referir al problema y quiero decir que estoy de acuerdo con el proyecto como originalmente lo planteó la señora Ministra, ella decía que se aparta de algunas consideraciones, pero yo creo que como está su proyecto, está muy bien establecido, lo primero que habría que decir es que –y ella lo dijo muy bien, pero creo que vale la pena señalarlo– esta Suprema Corte en Controversia Constitucional 33/2002, promovida por el jefe de Gobierno del Distrito Federal y resuelta el veintinueve de junio de dos mil cuatro por unanimidad de nueve votos de esta Suprema Corte con la ausencia nada más en ese momento del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, definió la Suprema Corte el estatus que tenía la reserva del propio Tratado Internacional, esto me parece muy importante, no es la Corte Interamericana la que está desconociendo cuál es el estatus, cuál es la reserva, cuál es la condición de aplicación, sino es la propia Corte mexicana, la que lo determina y tan esto es así, que en la propia sentencia del caso ***** , la Corte hace cita de esta determinación nuestra, para decir que con independencia de que yo creo que la Corte Interamericana tiene esa atribución, la propia Corte dice: Si hubiera

algún obstáculo material en este sentido, la Corte mexicana lo retiró para efectos de prever estas condiciones.

Yo creo que esto es de verdad muy importante porque hay citas expresas, que me parece que son de una enorme importancia, en la Tesis de registro 180,653 de rubro: “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SU PRESCRIPCIÓN INICIA HASTA QUE APARECE LA VÍCTIMA O SE ESTABLECE SU DESTINO.”, dice en el renglón cuarto: En tal orden de ideas, si el delito de desaparición forzada de personas que contempla el artículo II de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil el día nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, tiene esa naturaleza, es decir, de una consumación duradera, etcétera y se siguen dando estas razones, posteriormente en el registro 180652 se dice ya en el cuerpo de la tesis: La reserva formulada por el gobierno mexicano al artículo IX de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas adoptada en la Ciudad de Belém, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro que impide que los militares que cometan el delito de desaparición forzada de personas sean juzgadas por los tribunales ordinarios en los términos de ese numeral, no causa afectación alguna al Distrito Federal pues las disposiciones del Código Penal de dicha Entidad tratándose de ese ilícito, no podrían en ningún caso aplicarse a los militares aun cuando no se hubiere formulado la reserva, y así se van dando estas condiciones.

Entonces, a mí parecer existe un pronunciamiento, expreso —insisto— de la Suprema Corte por esa unanimidad de votos, en el sentido de que la reserva puede ser removida.

Ahora, una cuestión adicional es que hay una larga doctrina de la Corte Interamericana del año dos mil seis, en el caso ***** , y en el caso ***** contra Perú, el primero es de Paraguay, el

segundo es del año dos mil nueve, en que la Corte Interamericana ha hecho una interpretación de las características de prescripción del delito de desaparición forzada y su forma de realización continuada en tanto la persona esté desaparecida.

Esta forma o esta manera en la que la Corte Interamericana se acerca a este delito pues es prácticamente igual a la que nosotros tenemos establecida en nuestra legislación nacional, me parecería también un poco extraño que nosotros aceptáramos como constitucional el modelo de prescripción o el modelo de realización, inclusive continuada, de los delitos de desaparición forzada a nivel nacional y que simultáneamente supusiéramos que esto es una forma intromisiva por parte de la Corte Interamericana respecto de nuestro propio orden jurídico.

Lo que se está resolviendo en el caso de ***** es una continuación, si ustedes ven en el párrafo ciento ochenta y seis de la Corte se está haciendo en las notas 137 y 138 la aplicación de esta reiterada doctrina de la Corte Interamericana, para efectos de describir un delito.

Consecuentemente, la Suprema Corte de Justicia de México, aceptó las condiciones de aplicación de la reserva en términos de una situación continuada, número uno; número dos, me parece que ésta es una doctrina que se ha ido estableciendo; y en tercer lugar, tengo una duda nada más con respecto a la muy interesante participación que tuvo el Ministro Aguirre en el sentido de si esta obligación de reciprocidad opera entre un Estado nacional y una Corte a la cual se somete por vía jurisdiccional, para mí el principio de reciprocidad internacional tiene plena aplicación cuando se trata de relaciones entre Estados que están en una condición de igualdad, pero en subordinación a un órgano de carácter jurisdiccional que analiza, que revisa las conductas del Estado Mexicano a través de sus funcionarios, me parece muy difícil

aceptar la doctrina de la reciprocidad, en lo que se refiere —insisto— a un Estado nacional respecto de un Tribunal que está ahí para juzgarlo por determinación expresa de este órgano.

Entiendo perfectamente la aplicación de esta doctrina entre Estados que están en una igualdad y entre Estados que participan, como lo decía muy bien el Ministro Aguirre, bajo la condición de *pacta sunt servanda* como elemento fundacional del derecho internacional, pero sí me resulta difícil postular esta característica o predicar esta característica del Estado nacional respecto de la Corte Internacional, por nacional que sea el Estado y por soberano, porque precisamente en ejercicio de esa soberanía es como decidió someter determinado tipo de asuntos de su vida interna a un órgano internacional o interamericano o regional, como lo queramos denominar.

Por esas razones señor Presidente, yo sigo estando a favor del proyecto en los términos en que está presentado hasta ahora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente.

En este considerando el proyecto propone dos consideraciones torales: La primera, declarar que esta Corte Suprema está obligada incondicionalmente a reconocer la sentencia del Tribunal Internacional que la emitió y a incorporar dentro de sus criterios interpretativos las consideraciones de fondo de esa resolución, para casos futuros. En la página sesenta y siete, literalmente dice el proyecto: “Constituye una consecuencia necesaria de dicho fallo, que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconozca sin condiciones la obligatoriedad de la sentencia que se comenta e incorpore dentro de sus criterios interpretativos las consideraciones

esenciales de fondo extraíbles de esa resolución para casos futuros, porque se trata de una decisión en la que fue parte precisamente el Estado Mexicano”.

Después se propone la primera tesis para aprobación plenaria, con ese contenido: “CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. EL RECONOCIMIENTO DE SU JURISDICCIÓN CONTENCIOSA OBLIGA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A ADOPTAR LOS CRITERIOS INTERPRETATIVOS DE AQUÉLLA, EN LOS LITIGIOS EN LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE”.

Sobre el particular, manifiesto dos observaciones: La primera es de forma: Primero, ¿Puede emitirse una tesis jurisprudencial fuera de los procedimientos de resolución de conflictos? Si en un conflicto de que emane la tesis, parece que el Pleno legisla desde la jurisprudencia para casos futuros ¿Pero existe esta atribución de la Corte? La propuesta supone interpretar el artículo 1º, constitucional, como fuente de sujeción incondicional a la Corte Interamericana de Derechos Humanos ¿Debe la Corte aprobar una tesis en ese sentido, derivada de un único caso concreto y específico que en realidad no lo ordena de esa manera? En este aspecto formal, pienso que debemos ser cuidadosos.

La jurisprudencia que estamos autorizados a emitir, no puede recaer sobre la interpretación de una sentencia, el artículo 94 de la Constitución nuestra, dice: “La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación, sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano”.

Entonces, no estamos en presencia de ninguna de estas situaciones, ni estamos en un caso de ejercicio jurisdiccional, sino solamente —lo dijo el señor Ministro Aguirre Anguiano— de manera

administrativa decir cuál es la respuesta de la Corte al apunte, al punto resolutivo de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto al cumplimiento que creo que es la primera vez que sucede que se designa como obligado a realizar el Poder Judicial Federal.

Pero tengo también comentarios de fondo. La tesis propuesta en el proyecto no emana de la solución de un conflicto o varios conflictos criteriosales, sino al parecer, surge de una determinación autónoma del Tribunal Pleno que interpreta para sí mismo, el artículo 1º, constitucional y otros de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; esa tesis significa un cambio o ajuste de criterios firmes del Pleno, como son los siguientes: Al resolver el Amparo en Revisión 120/2002, el Pleno determinó que en el sistema jurídico mexicano, los tratados internacionales constituyen normas exógenas al Derecho Interno; y por tanto, requieren de un procedimiento específico para su incorporación al orden jurídico nacional, sin que sea necesaria una ley específica para que el tratado sea norma aplicable internamente.

Ahora bien, qué grado tienen esas normas y su consecuente interpretación jurisdiccional e internacional. De aquel amparo en revisión surgieron dos tesis aisladas: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”. Y la otra tesis que dice: “SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LEY SUPREMA DE LA UNIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. La Ley Suprema de la Unión que conforma el orden jurídico superior de carácter nacional, en la cual la Constitución se ubica en la cúspide y por debajo de ella los tratados internacionales y las leyes generales”.

Estas dos tesis señalan con claridad que en la cúspide del sistema jurídico mexicano está la Constitución y con ella su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional.

Los tratados y la interpretación de los tratados están por abajo de la Constitución; esto no significa en modo alguno un desacato a la sentencia, es la existencia de un referente que exige dimensionar el contenido de la tesis propuesta en el proyecto.

A la Suprema Corte de México en su actividad sustantiva, quien vela por la supremacía constitucional, únicamente le es vinculante la propia Constitución. La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el último órgano generador y armonizador de jurisprudencia, incluso se puede decir que tampoco está propiamente vinculada por la jurisprudencia nacional, porque es el único órgano facultado para modificarla bajo procedimientos y mecanismos de ley; asumir la tesis propuesta sería darle al artículo 1º una interpretación exógena, dependiente de tribunales externos, en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se vuelve un órgano receptor de criterios que le son obligatorios.

Por eso, yo respetuosamente en esta parte del proyecto, estaré en contra del criterio fundamental que se sustenta, y creo que el mandato del Pleno en el documento anterior, fue hacer una declaración en la que incluya las consideraciones necesarias y convenientes de cómo esta Suprema Corte atiende y cumple con lo mandado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos; si ya la propia Corte en un documento oficial ha puntualizado qué es lo que le falta hacer al Poder Judicial mexicano, creo que centrarnos en ese punto sería sumamente conveniente.

Traigo una propuesta de declaración que seguramente no compartirán todos los señores Ministros, y por esa razón no la distribuí, pero está a su disposición. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente.

Retomando un poco lo que ya señalaba la señora Ministra Luna Ramos en su presentación, para mí queda claro que este Tribunal Pleno, en la consulta que se presentó para el trámite de lo que debiera proceder ante la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de *****, entendí de la declaración, o más bien de la discusión que se dio en el seno de este Tribunal Pleno, que el tema de si la sentencia dictada en este caso era de alguna manera vinculatoria para esta Suprema Corte de Justicia o no, quedó definido por mayoría de votos en aquella discusión previa.

Partiendo de esa base, a mí también me surgen muchas inquietudes en relación con este Considerando Quinto que estamos analizando, que se intitula “Análisis de la configuración de alguna de las salvedades a las cuales se condicionó el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”.

A mí me parece que si ya hay una decisión mayoritaria de este Tribunal Pleno en el sentido de que hay que acatar las obligaciones que derivaran de la sentencia para esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, no encuentro la necesidad de hacer todo este análisis en relación con las salvedades o con las reservas que ha establecido el Estado Mexicano en cuanto al cumplimiento de estas resoluciones, o en cuanto al reconocimiento de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Y por otro lado, también quisiera insistir lo que mencionaba el Ministro Aguilar y ahora lo reitera el señor Ministro Ortiz Mayagoitia,

en el sentido de poder precisar el campo en el que debe moverse esta Suprema Corte de Justicia, cuando habla de darle cumplimiento a esta sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Ya se hizo referencia a la resolución que se transcribe también en el proyecto a partir de la foja veintiocho, que es: "Supervisión de cumplimiento de esta sentencia", en donde de alguna manera la Corte Interamericana hace un análisis de los diversos cumplimientos que ha dado el Estado Mexicano en relación con esta sentencia, y también precisa cuáles son los puntos que bajo su criterio faltan por cumplimentar de esta resolución, éste es un ámbito que yo siento acota, o de alguna manera delimita lo que hace falta para cumplir con esta resolución, y también del análisis de este documento, se advierte que lo que pudiera establecerse que tiene relación con la Suprema Corte de Justicia es lo que se señala en el inciso e), ya lo leyó el señor Ministro Aguilar Morales, el punto 2, inciso e), donde habla de implementar en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas.

Desde mi punto de vista, aquí se nos está concretando qué es lo que falta de cumplir relacionado con el Poder Judicial de la Federación respecto de esta sentencia.

Yo no advierto ni aun interpretando la parte considerativa, como ya se estableció también en una votación previa, que el cumplimiento no debe reducirse a los resolutivos de la sentencia, sino que también debe hacerse un análisis de su parte considerativa, no advierto que se esté estableciendo alguna obligación a cargo, en este caso, de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del análisis de la declaratoria que se hace en la Corte

Interamericana, digamos, de invalidez de la reserva puesta por México en algunos temas, no advierto que se establezca obligación para este Tribunal Pleno de establecer criterios obligatorios para todas las instancias jurisdiccionales en nuestro país en relación con las interpretaciones que se han hecho.

Reconozco y recojo la parte del proyecto donde establece que a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, y la referencia concreta que se hace al artículo 1º, desde luego que estos criterios de la Corte Interamericana deberán ser orientadores en las decisiones a futuro sobre violaciones a derechos fundamentales por la mención expresa que se hace en el artículo 1º y la inclusión de los tratados internacionales en el ámbito de protección de derechos humanos.

A mí también me queda la impresión de que la propuesta que analizamos excede con mucho la consulta que se hizo inicialmente ante el Pleno respecto a que ¿Qué debe hacer esta Suprema Corte de Justicia frente a la sentencia en el caso de *****? Y me parece también que tal vez pudiera ser un análisis previo o poder tomar una votación, si es necesario hacer todo este pronunciamiento o si nos circunscribimos a lo que la propia Corte Interamericana establece que falta por cumplir de su determinación.

Es que en ese medida yo secundaría mi inquietud de poder discutir este tema y sólo en el caso de que la mayoría estableciera que no obstante la precisión que hizo la Corte Interamericana de lo que falta por cumplir de su resolución entonces pudiéramos entrar a todos los demás temas que me parecen de la mayor importancia y trascendencia en el orden constitucional y legal de nuestro país. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Aguilar Morales y después la Ministra Sánchez Cordero.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

En primer término coincido en que aquí no debemos ni podemos establecer jurisprudencia, porque para mí me queda claro que no se trata de un procedimiento jurisdiccional, contencioso, no hay litis, es simplemente el cumplimiento de una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en eso, calificándola como lo han hecho de administrativa, quizá para hacer la diferencia con lo jurisdiccional, reconozco y creo que no hay manera de hacer un criterio como si estuviera derivado de un procedimiento jurisdiccional.

Por otro lado en la resolución del caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo trescientos doce, expresamente señala que invalida la reserva de México, en el sentido de que no le satisface el primer requisito establecido en el artículo 19 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por lo que en consecuencia, debe ser considerada inválida, y en este sentido, incluso, en la resolución de cumplimiento, se dice que el Estado Mexicano mutuo propio, ha iniciado el procedimiento interno correspondiente con miras al eventual retiro de la reserva; quiere decir que la reserva sigue existiendo, que no se ha seguido el procedimiento que señala la Convención de Viena, para la celebración de Tratados Internacionales, y por lo tanto, esta determinación de la Corte Interamericana por sí y ante sí de invalidar esta reserva, por lo menos es discutible la facultad que tenga esta Corte para poderlo determinar así.

Por otro y entrando en la cuestión de la obligatoriedad de esta sentencia, sin lugar a dudas es obligación del Estado Mexicano, así como de las entidades que lo conforman, cumplir con la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, es indudable que los compromisos internacionales de nuestro país, deben ser

escrupulosamente respetados y satisfechos los propósitos que con ellos se buscan, especialmente si el objetivo de esos instrumentos, es lograr el respeto y vigencia efectiva de los derechos fundamentales del ser humano. De ninguna manera podría sostener que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos no sean obligatorias o que México no deba acatarlas, todo lo contrario, debemos como autoridades del Estado ser respetuosos de ellas, precisamente, y esto es importante y lo subrayo en el marco del tratado al que nos comprometimos; y desde luego, de todos los tratados o pactos referidos, no sólo a la desaparición forzada, sino en general a la protección de los derechos humanos. No controvierto la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la reconozco, con lo que no estoy de acuerdo, es con los alcances que le da a su sentencia, que para mí de alguna manera pueden llegar a ser excesivos de su competencia.

Como en todo pacto, existen dos partes obligadas, y así como México debe cumplir sin duda, con la citada Convención, también la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se encuentra constreñida a cumplir con su parte en dicho Convenio, en los términos en que se comprometió, dictando sus sentencias de conformidad con los principios y límites competenciales que la propia Convención le señala. El compromiso adoptado por el Estado Mexicano con la ratificación y adhesión a la Convención, no puede tener un sentido unilateral de sometimiento incondicional, sino que significa un compromiso recíproco de obligaciones; así entendido, debe considerarse que el Estado Mexicano acepta la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la forma y con los alcances en que se ha comprometido, de manera que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos no actúa dentro de sus límites, el Estado no puede aceptar sus determinaciones, precisamente porque están fuera de las atribuciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y por ende, son contrarias a

la propia Convención que las sustenta, con lo que lejos de respetarla, la estaría contraviniendo. Ahora bien, el artículo 63 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos dispone en su punto primero, textualmente lo siguiente: “Cuando decida –la Corte Interamericana- que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados, dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Esta disposición —entiendo yo— establece varios supuestos: Primero. Que decida la existencia de una violación de un derecho o libertad protegido por la Convención. Segundo. Que por ello se garantice al lesionado, el goce del derecho o libertad conculcado. Tercero. Que en su caso se reparen las consecuencias, no las causas de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos; y, por último, que se pague una justa indemnización al lesionado.

La norma en cuestión, se refiere en todo momento a la parte lesionada, de lo que puede inferirse que conforme a la propia Convención, las sentencias que dicte la Corte Interamericana deben limitarse al sujeto lesionado, en los términos de este artículo 63 de la Convención para que éste y sólo éste sea garantizado en el uso y goce de su derecho o libertad conculcado, e incluso, para que esa misma parte lesionada, obtenga la reparación que a él le haya causado tal lesión, incluyendo una indemnización a su favor. Esto es, mi planteamiento no deriva de las reservas hechas, ni de su interpretación, sino del propio texto de la Convención contenido en el artículo 63.

La individualización de los alcances de la Corte Interamericana se entienden claramente si se tiene en consideración que los casos sólo son llevados a su conocimiento por situaciones determinadas y concretas y no por condiciones generales acontecidas en abstracto, como son las políticas públicas de un Estado, situación ésta que no fue ni tácita ni expresamente materia de la Convención, pues requeriría que cualquiera de los Estados adheridos trasladaran o delegaran en la Corte Interamericana, su facultad soberana para establecer políticas públicas.

Es por ello que el sistema contenido en los artículos 46, 47, 48, 49, 50 y 61 de la Convención, exige que se trate de un caso concreto, en el que incluso se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna conforme a los principios de derecho internacional generalmente reconocidos, lo que únicamente es posible ante la existencia de casos específicos y de sujetos determinados.

Esto no quiere decir de ninguna manera, que el fallo no deba ser acatado, sí debe serlo, pero al menos en relación con el Poder Judicial de la Federación, sólo en aquello que está dentro de los límites competenciales y resolutores fijados por los parámetros normativos de la propia Convención obligatorios también para la propia Corte Interamericana.

Por tanto, no puedo estar de acuerdo con lo que se sostiene en el proyecto, en cuanto a que esta Suprema Corte debe reconocer, sin condiciones, la obligatoriedad de la sentencia de que se trata y que incluso se debe constreñir al Alto Tribunal, a incorporar dentro de sus criterios interpretativos las consideraciones esenciales de fondo extraíbles de esta resolución para casos futuros, pues los efectos de la sentencia, en el caso concreto, están limitados por la propia Convención que la legítima, por lo que cualquier alcance mayor que se le quiera imprimir resulta contrario al propio sistema convencional

y es atentatorio del pacto sustentante, tanto por la Corte que la emite, como por el Estado que se somete.

Si bien el párrafo segundo del artículo 1º de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos, deben interpretarse de conformidad con aquella y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de dicha disposición no se puede extraer, a mi juicio, que por mayoría de razón esta Suprema Corte esté constreñida a adoptar lo determinado en dicho fallo, en los criterios que establezca en casos futuros, pues es precisamente en términos de lo que disponen tanto la propia Constitución como la Convención de Derechos Humanos, que no se puede dar a la sentencia en comento, los alcances que se pretende.

Cabe señalar además, que en la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia del caso *****, emitida por la Corte Interamericana el diecinueve de mayo de dos mil once, dicho Tribunal Internacional, señaló como único punto pendiente de cumplir relacionado con el Poder Judicial de la Federación, en el párrafo treinta y dos de esa resolución, el relativo a la capacitación de jueces sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos, de programas o cursos permanentes sobre los límites de justicia militar, los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial. Es decir, desde el punto de vista del seguimiento de la propia Corte Interamericana, ésta reconoce que únicamente se encuentran pendientes de cumplir las citadas obligaciones relacionadas con el Poder Judicial de la Federación que incluso, cumplimiento que a mi parecer no incumbe a la Suprema Corte sino al Consejo de la Judicatura Federal, el cual tiene a su cargo al Instituto de la Judicatura Federal, órgano encargado específicamente de dar cursos y seminarios a los juzgadores.

A las demás cuestiones que la propuesta que se somete a nuestra consideración considera que se deben cumplir, además de que no fueron objeto de seguimiento, están relacionadas con la política nacional del Estado, por lo que no pueden ser materia de una sentencia referida a un sujeto en particular, pues van más allá de la reparación individual a que se refiere la propia Convención, a riesgo de que sea este Tribunal Internacional el que determine por sí y ante sí las políticas públicas que sólo competen a los órganos constitucionalmente establecidos, tales como: Reforma a nuestra Constitución en determinado sentido o la imperativa forma que debe aceptar la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre interpretación legal y constitucional; aspectos que no por el hecho indudable de la obligatoriedad de las sentencias y la competencia de la Corte Interamericana dejan de ser excesivos, por rebasar la competencia de dicha Corte que, como he dicho, sólo puede obligar sobre la reparación individualizada del sujeto, motivo del procedimiento, como señala el artículo 63.

Este tipo de obligaciones, más allá del sujeto concreto a quien deba hacerse la reparación, son competencia —en todo caso— de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que puede formular recomendaciones a los Estados en un sentido amplio y general. Reitero, esto no significa que no convenga en la obligatoriedad de las sentencias de la Corte Interamericana, sino que me opongo a los alcances que le da a su resolución y que considero contrarios al propio Pacto de San José, que le dio existencia.

Así, sin lugar a duda se deben acatar todas las medidas tomadas en la sentencia de la Corte que tengan como finalidad, la reparación de las violaciones a los derechos humanos de don ***** , tales como: La conclusión de los procesos penales por la desaparición del señor ***** , continuar con la búsqueda de esta persona, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad por

este caso, realizar una semblanza del afectado, proporcionar apoyo psicológico a las víctimas de este caso y pagar las indemnizaciones correspondientes. Todo esto se cumple perfectamente en los términos del artículo 63 del Pacto de San José.

En cambio, considero que no puede ser motivo de cumplimiento lo dispuesto por esta sentencia encaminado a adoptar ineludiblemente medidas legislativas y generales, como la impartición de cursos o someter a este Máximo Tribunal de la República a la interpretación y forma de aplicar nuestras leyes y nuestra Constitución General, pues ello excede al compromiso aceptado por nuestro país, con lo que lejos de honrar el compromiso lo violenta, ya que como bien dice la consulta, el Estado Mexicano se obligó a cumplir todo el contenido de esa Convención, dentro del cual destaca la finalidad y alcances de las sentencias dictadas por la Corte Interamericana en su artículo 63. Hasta aquí señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Aguilar Morales. Le doy ahora la palabra a la Ministra Sánchez Cordero, finalmente a la señora Ministra Luna Ramos, para levantar la sesión, ir a un receso y continuar con la sesión privada con asuntos administrativos. Adelante señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias señor Ministro Presidente. Sí ya es la hora prácticamente del receso y quiero ser sumamente breve y escueta, y me voy a pronunciar respecto de este tema que es sumamente importante.

Por mi parte, quiero decir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede revisar si es válida o no la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por inobservar —entre otras cosas— una reserva. ¿Por qué? Pues simplemente ¿podría provocarse o no una guerra entre Cortes? ¿Se puede vaciar de jurisdicción a la propia Corte Interamericana de Derechos

Humanos? Creo que estas preguntas son muy importantes y muy trascendentes.

Por otra parte, también me quiero pronunciar, que para mí sí debe considerarse como jurisprudencia la del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aquellas consideraciones o la *ratio decidendi*, sin importar los sujetos de la controversia, pues es un sistema de precedentes que atiende a la materia, no a los sujetos a los que va dirigido, y así entonces el sistema, y considero que la jurisprudencia internacional, inclusive puede derivar de cualquier caso, con independencia del Estado que se hubiere encontrado implicado. Así, casos en contra de otros Estados latinoamericanos, las razones que sustentan tales fallos, sí generan desde mi óptica personal, un efecto de precedente para el Estado mexicano. Hasta aquí señor Ministro Presidente, traigo algunas otras consideraciones pero por razones de la hora y para intervenir en la próxima sesión del día de mañana, me reservo algunas cuestiones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Nada más quisiera insistir en la primera parte de mi presentación y en algunas otras repeticiones que he hecho cuando he contestado algunas de las cuestiones que se han señalado.

Dije desde que inicié la presentación de este asunto, que era producto de la discusión de cuatro sesiones, tan fue así que incluso cuando empezamos a analizar este Quinto Considerando, cuando hago la presentación del Quinto Considerando, yo misma me aparto de las tesis. ¿Por qué razón? Porque esa fue la presentación. Si en un momento dado hago un proyecto escueto en el que digo: El cumplimiento se reduce a la realización por parte de esta Suprema Corte de Justicia y el Consejo de la Judicatura de los cursos a los que se refiere. Ahorita me estarían diciendo: Y por qué no

estudiaste esto, y por qué no estudiaste lo otro. Entonces ¿de qué se trata? Bueno, se trató, y así lo manifesté desde un principio, de conjuntar todo lo que motivó la discusión de cuatro sesiones en el proyecto del señor Ministro Cossío, y donde muchos de los señores Ministros, manifestaron sus inquietudes en este sentido.

Entonces, por eso el proyecto viene elaborado de esta manera, para que la idea es que cuando vayamos punto por punto de lo que se está proponiendo, que recogió esta discusión, se diga: Yo estoy de acuerdo, o no estoy de acuerdo por esto y por esto, y entonces ya se pueda tomar una votación y podamos saber si esa parte del Considerando va a quedar en los términos en que está presentado o será motivo de engrose para hacer el cambio que se considere pertinente por la mayoría, pero esto lo he comentado ya en varias ocasiones pero parece ser que se piensa todavía como que se hizo un estudio oficioso, o que no se quería, no, fue producto de la discusión de cuatro sesiones. Por eso se hace el análisis.

Por otro lado, en este Considerando Quinto lo que estamos analizando es el alcance de la reserva que se da para efectos de cuando el Estado Mexicano está aceptando la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Y aquí lo importante es, porque decían: Como hubo la reserva al artículo IX, que decía que nosotros tenemos el fuero de guerra, y que en todo caso los militares que cometan un delito estando en servicio, tienen que ser juzgados por el fuero militar; entonces, se dijo: Nos obliga o no nos obliga, Y eso fue parte de discusión no menos de dos sesiones en la ocasión anterior. Por esa razón se recoge en el proyecto y se trae a colación. Y el estudio que se está realizando es: Sí nos obliga, por supuesto que nos obliga. Es lo que está determinando el proyecto que nos obliga. Ahora, en qué condiciones nos obliga. Yo ahí me separé de la parte en que dice incondicionalmente y la tesis que se está proponiendo en ese sentido. Yo ahí me separo, creo que esto

no tiene que hacerse de esa manera, pero fue producto de aquella discusión.

Por otra parte se dice: -Esto no formó parte de la discusión, pero ahora se ha traído a colación en diferentes momentos- Es un procedimiento jurisdiccional o es un procedimiento administrativo. Desde luego es un Varios, porque no tenemos un procedimiento plenamente establecido, pero en mi opinión no es un simple procedimiento administrativo, estamos hablando del cumplimiento de una sentencia, y al estar hablando del cumplimiento de una sentencia, para mí, rebasa más lo que es un simple procedimiento administrativo. Entonces, creo que también podemos establecer criterios.

Ahora, eso es lo que vamos a discutir. ¿Cuáles son los criterios que se van a establecer? Por lo pronto están propuestos estos, porque fue, repito, lo que se recogió de la discusión de aquellas sesiones. Luego se dice: Se obliga en todo caso a adoptar esto ahorita y en todos los demás. Bueno, también es motivo de la discusión, cuáles son los alcances de la obligatoriedad de la sentencia, si nosotros leemos la convención para en todo caso saber cómo se establece la obligatoriedad de las resoluciones de la Corte y si ésta produce o no jurisprudencia, pues no hay ningún artículo que nos diga que produce jurisprudencia, finalmente les decía es una propuesta que surge de aquellas discusiones, si no estamos de acuerdo como en mi caso, pues tan sencillo como decir: “Eso no lo comparto y a votación” y por otro lado, se ha mencionado mucho que si debía o no establecer las tesis, no, no es que estamos estableciendo jurisprudencia, me queda clarísimo que no estamos estableciendo jurisprudencia, la propuesta de la elaboración de las tesis en el proyecto se nos hizo de manera más práctica, para poder dar a entender el criterio que se estaba proponiendo, pero no porque vaya a ser esa la estructura final del proyecto, simplemente en el caso de que la mayoría dijera: “Estamos de acuerdo con el criterio

que se está sosteniendo en las tesis”, en el engrose lo que se haría nada más es desarrollarlo; ya si ustedes quieren que se haga la tesis correspondiente, se hará; en este momento, simple y sencillamente es una manera práctica de presentar el proyecto, pero no es ninguna tesis de jurisprudencia, no se está diciendo que el proyecto vaya a quedar así, simplemente es la presentación de una propuesta que se dio en las discusiones anteriores, entonces yo es lo único que quería mencionar es que se tome en consideración cuál es la estructura de este proyecto, de dónde viene y por supuesto que punto por punto en el que vayamos, vayamos determinando si estamos o no de acuerdo con lo que se está planteando y sobre eso puede irse dando una votación; pero les digo nunca fue la idea proponer tesis de jurisprudencia, no, no son tesis, es una forma de presentarles un criterio que se sostuvo por algunos de los señores Ministros en aquellas sesiones y que se consideró era una forma práctica, pero estamos dispuestos a desarrollarlos si es que se aprueban en el engrose correspondiente; si no se aprueban pues se eliminan, y el engrose se va hacer de la manera que este Pleno determine de manera mayoritaria; les digo, yo misma me he apartado de las tesis que en este apartado se vienen proponiendo en el propio proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra, hemos determinado, vamos a levantar la sesión, tenemos también una propuesta que nos ha circulado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia y quedamos sin respuesta a una propuesta también de votación del señor Ministro Pardo Rebolledo respecto de una problemática concreta en si había algo pendiente o no de cumplimiento; tenemos votación previa en el sentido de si se podría analizar íntegramente la sentencia, pero todo esto lo retomaremos en la sesión del día de mañana a la cual los convoco a la hora de costumbre.

Se levanta la sesión.

(CONCLUYÓ LA SESIÓN A LAS 13:20 HORAS)

“En términos de los determinado por el Pleno de la Suprema Corte en su sesión del veinticuatro de abril de dos mil siete, y conforme a lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.